DICTAMEN N° 323
REF.: A.S. Nº E21-2018-4697-A S/ SOLICITUD DE DESTITUCIÓN DE EMPLEO CON CALIFICACIÓN DE CESANTÍA- SUBOFICIAL PRINCIPAL, PEÑA ROLANDO DANIEL.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Ingresan a consideración de este órgano asesor, las presentes actuaciones, a fin de emitir opinión sobre la solicitud de destitución de empleo, calificada de cesantía del Suboficial Principal de Policía plaza Nº 1758, Rolando Daniel Peña requerida por el Jefe de Policía de la Provincia del Chaco mediante Disposición Nº 3285 (fs. 107/110), por ser autor responsable de las faltas previstas en el artículo 98 "Faltas Gravísimas", inciso r) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 99 "Faltas Graves", apartado B, inciso c), y el artículo 100 "Faltas Leves", apartado D, inciso d), con las circunstancias agravantes del artículo 81 incisos a) y h) del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (en adelante, R.R.D.P.), y por aplicación de los artículos 45, 59 y 60 inciso a) de la Ley del Personal Policial Nº 178-J (antes Ley Nº 1134).

I.- ANTECEDENTES E INFORMES

Las actuaciones se originaron a raíz del Acta inicial obrante fs. 01, de fecha 27/02/18, suscripta por Juan Carlos González, Comisario Mayor- Supervisor Zona XI (Dirección Zona Interior Villa Ángela), en la cual manifiesta que al encontrarse efectuando inspección en la Comisaría de la Localidad de Villa Berthet, tomó conocimiento a través del Agente de Policía Plaza 7075, Elías Joaquín Slavik, que momentos antes se había comunicado vía telefónica la Comisario Principal Analia Ramírez, de la junta de calificaciones para acenso al grado de Suboficial Mayor, queriendo saber los motivos por el cual no se le notificó el inicio de la junta calificaciones al Suboficial Principal Plaza 1758 Peña, Rolando Daniel.

COPIA DIGITAL

Relata que el referido empleado de tropa, manifiesta que según tenía conocimiento, Peña estaba en disponibilidad por enfermedad hace más de un año y que se instruyeron actuaciones administrativas en esa Comisaría y además se recibió en esa Unidad, nota Nº 488 del Departamento Personal donde solicitaban la retención del arma reglamentaria, originándose el Expte. Nº 130/69-2448-A/16, el cual fue remitido a Comisaría de Villa Ángela para trámite correspondiente debido a que dicho empleado posee domicilio en esa jurisdicción.

Hace constar que ante tal circunstancia posteriormente vía telefónica, tras diálogo efectuado con el Comisario Mayor Sergio Gustavo Cabrera, Director de Personal, se consulta la situación del sr. Peña, y tras la compulsa de la base de datos de dicho empleado, el Oficial Superior manifestó que no existen antecedentes de que se encuentre en disponibilidad, motivo por el cual solicita se recabe todos los antecedentes que puedan haber en las unidades sobre trámites administrativos referidos a dicho empleado policial.

A fs. 02 el Oficial Auxiliar de Policía- Oficial a cargo de la Unidad Villa Berthet, Emanuel Edgardo Estrada, informa que el empleado policial Rolando Daniel Peña, fue dado de alta en dicha Unidad en fecha 14/03/1,6 conforme Disposición Nº 0343/2016 (Jef. Policía) procedente de la Div. 911 Villa Ángela; asimismo comunica que en fecha 15/03/16 fue notificado de Licencia Anual año 2016, consistente en treinta (30) días hábiles, finalizando en fecha 27/04/2016.

Seguidamente anuncia que fue notificado de Licencia Extraordinaria por noventa (90) días (conf. Resolución Ministerial Nº 481). Posteriormente usufructuó licencia especial desde fecha 28/07/2016 consistente en diez (10) días finalizando 06/08/2016, continuando con licencia especial de fecha 07/08/16 consistente en diez (10) días, finalizando en fecha 16/08/16; dicho empleado prosiguió con licencia especial de fecha 17/08/16 consistente en diez (10) días de corrido, no reintegrándose a su servicio de guardia.

Deja constancia que compulsado el libro habilitado en fecha 01/04/2016 se recepcionó nota Nº 488/16 (12/09/16) registrada bajo Expte. Nº 130/69-2448-A/16 donde se solicita la retención del arma reglamentaria del sr. Peña, el cual en fecha 13/09/16 fue elevado a Comisaría Segunda Villa Ángela, obrando constancia de recibo de dicho expediente. Asimismo hace

COPIA DIGITAL

constar que pasado los días no existe constancia en dicha unidad del encartado, en planilla mensual del mes de abril del año 2017 en adelante.

Adjunta copias fotostáticas del libro de registro de entradas y salidas de fecha 07/06/2004; libro de licencias y sanciones del personal policial de fecha 20/04/16; libro de recibidos, libro de registro de expedientes de dicha unidad, habilitado en fecha 01/04/2016 (fs. 03/15).

A fs. 16 obra declaración simple del Agente de Policía Elías Joaquín Emmanuel Slavik, en la cual manifiesta que ante el llamado telefónico efectuado por la Comisario Principal Analía Ramírez, declara que le contestó que tenía conocimiento de que este Suboficial se hallaba revistando en calidad de disponibilidad por enfermedad, hace más de un año a la fecha.

A fs. 17 obra informe del Cabo 1º de Policía Plaza Nº 5423, Roberto Ramón González, adjuntando fotocopias de los respectivos libros de registro de expedientes y libro de expedientes recibidos (fs. 18/30).

A fs. 31 obra declaración simple del Suboficial Principal de Policía, Rolando Daniel Peña, en la cual refiere que a mediados del año 2016 fue notificado se su traslado desde la División *911 a la Comisaría de la Localidad de Villa Berthet. Que solicitó ante esa Unidad, se le conceda el goce de Licencias Ordinarias que poseía a esa fecha; es por ello que se le notificó una Licencia Anual Ordinaria, luego una Licencia de invierno respectiva a ese año, para después usufructuar la licencia de 90 días concedida por el Ministerio de Trabajo.

Refiere que al finalizar dicho beneficio, a mediados del año 2017, comenzó a peticionar Licencia Especial por enfermedad por lumbalgia, por lo que presentó tres certificados con las correspondientes solicitudes ante la Dirección de Zona Interior Villa Ángela (cada uno de ellos constaban de diez (10) días de reposo continuo). Que, finalizado el usufructo de dichas licencias, se presentan en su domicilio personal policial de la Comisaría Primera de Villa Ángela, en un móvil policial a cargo del Sargento Cassineli Apolinario, quien le informó que desde esa fecha, conforme disposición de la Jefatura de Policía, pasaba a revistar en calidad de disponibilidad, por lo que debía proceder al secuestro de su arma reglamentaria y notificarlo de las actuaciones.

COPIA DIGITAL

Por lo expuesto, el declarante manifiesta que hizo entrega de su armamento y se dio por notificado. Que ante ello, no concurrió a ninguna Unidad Policial, ni se presentó ante la dependencia donde revistaba, no recibió cédula de comparecencia alguna, ni solicitó su reintegro.

A fs. 32 el Comisario Mayor- Supervisor Zona XI, Juan Carlos González deja constancia en fecha 01/03/18, que se comunicó con el Subcomisario Leopoldo Daniel López a efectos de poder determinar si en esa unidad fue recepcionado el arma perteneciente al sr. Rolando Daniel Peña, a lo que respondió que efectivamente en fecha 04/10/16 recepcionaron la pistola descripta. Para mayor ilustración remite vía whatsapp fotografías del expediente recibido, agregándose las copias a estas actuaciones (fs. 33/38).

A fs. 39 obra Dictamen Nº 619/18 del cual surge que no hay registros de que el Suboficial Principal Peña, se haya hecho presente al servicio luego de haber finalizado la Licencia Especial, el 26/08/2016, por lo que dicha instancia estima procedente la instrucción de las actuaciones con carácter de sumario administrativo, de conformidad con el artículo 219 inciso a) del R.R.D.P. con la consecuente retención de haberes al no existir contraprestación de servicios; se evidencia prima facie la existencia de un abandono de las obligaciones del servicio y desobediencia pasiva a una orden del servicio, sin perjuicio de otras faltas disciplinarias que pudieran surgir.

A fs. 42 el Jefe de la Comisaría de Villa Berthet, Comisario Inspector Miguel Alberto González resuelve iniciar sumario administrativo al Suboficial Principal Rolando Daniel Peña conforme las previsiones del art. 219 inciso a) del R.R.D.P.

A fs. 49 se deja constancia que se procedió a la formal notificación del Suboficial Principal mencionado ut supra, consistente en el inicio de las actuaciones administrativas con carácter de sumario administrativo, conforme el artículo 219 inciso a) R.R.D.P. (fs. 47), como así también de la notificación de la medida administrativa, suspensión de funciones con retención de haberes, con las consecuencias del artículo 138 del mismo cuerpo legal (fs. 48).

A fs. 54/58 obra declaración de ratificación de los Sres. Elías Joaquín Emanuel Slavik (fs. 54), Roberto Ramón González (fs. 55),

COPIA DIGITAL

Edgardo Emanuel Estrada (fs. 57) y Yolanda W. Jara (fs. 58); y declaración del sr. Erik Adrián Vallejos (fs. 56).

A fs. 59/60 la instrucción resuelve recepcionar exposición de descargo conforme las previsiones del artículo 199 del R.R.D.P.

A fs. 64 obra exposición de descargo del sr. Peña, en la cual se abstiene a declarar.

A fs. 70/71 la instrucción opina que debe imputarse al Suboficial Principal Plaza 1758 Rolando Daniel Peña, la comisión de faltas disciplinarias allí detalladas, salvo elevado y acertado criterio de apreciación.

A fs. 73 obra Dictamen Nº 954/18 del Director Asesoría Letrada Policial, en el cual se aconseja disponer el reintegro al servicio efectivo del Suboficial Principal Peña, atento el carácter alimentario que revisten los haberes (3º considerando).

A fs. 74 obra Disposición Nº 0857/18 del Jefe de Policía de la Provincia del Chaco, cuyo artículo 1 dispone el reintegro al servicio efectivo del Suboficial Principal Peña, a partir del 11/04/18, y su traslado a la División Caminante CUOF Nº 285, lo cual es debidamente notificado a fs. 76.

A fs. 79 el Comisario de la Policía del Chaco- Dirección Personal, Osvaldo Abelardo Meza, informa que la instrucción deberá proseguir con la investigación administrativa, debiéndose otorgar la celeridad procesal que el caso amerita.

A fs. 87 obra declaración de imputado del Suboficial Principal Peña, en la cual se abstiene a declarar.

A fs. 88/89 obra notificación del derecho a defensa y entrega de pliego de cargos al sr. Peña. Se observa, que producidas las imputaciones y efectuado el traslado correspondiente, habiendo vencido el plazo de cinco días hábiles para ejercer su defensa y ofrecer toda prueba de la que intentara valerse, no surge que el Suboficial Principal Peña haya hecho uso del derecho que le asiste, por lo que se considera por decaído su derecho dejado de usar.

COPIA DIGITAL

A fs. 90/93 se comunica la entrega de pliego de cargos y se eleva al Director Asesoría Letrada Policial, para su conocimiento e intervención.

A fs. 94 obra Dictamen Nº 1224/94 el cual establece que previo a emitir opinión en las presentes actuaciones, resulta necesario que el área correspondiente de la Dirección de Personal, tenga a bien incorporar planilla actualizada de los antecedentes laborales que se hubieren registrado en el legajo personal del administrado, y planilla actualizada de licencias que se le hubieren concedido al Suboficial Principal Peña, desde el año 2016 en adelante.

A fs. 95/104 obra planilla actualizada de antecedentes laborales del agente Peña, sanciones disciplinarias y licencias usufructuadas. Surge de fs. 103 que la última licencia usufructuada por el administrado fue por el término de diez (10) días, desde el 17/08/2016 hasta el 26/08/2016, no contando con licencias usufructuadas o concedidas durante los años 2017 y 2018.

En igual sentido, no obran registros que el sr. Peña se haya hecho presente al servicio luego de haber finalizado la supra mencionada licencia.

A fs. 105/106 obra Dictamen Nº 1362/18 de la Dirección Asesoría Letrada-Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco del cual surge que el Suboficial Principal Peña es autor responsable de la falta prevista y reprimida en el artículo 98 inciso r), en concordancia con el artículo 99 apartado B inciso c) y el artículo 100, apartado D inciso a), con las circunstancias agravantes del artículo 81 inciso a) y del inciso h) del R.R.D.P.

Por lo expuesto, dicha instancia aconseja se solicite ante el Poder Ejecutivo Provincial la destitución con calificación de cesantía, de la repartición policial del Suboficial Principal de Policía Plaza Nº 1758, Rolando Daniel Peña, con aplicación de los artículos 45, 59 y 60 inciso a) de la Ley Nº 178-J.

A fs. 107/110 obra Disposición Nº 3285/18 del Jefe de Policía donde se solicita al Ministerio de Seguridad se sirva gestionar ante el Poder Ejecutivo el dictado del instrumento legal pertinente que disponga la destitución del empleo con calificación de cesantía, del Suboficial Principal de

COPIA DIGITAL

Policía, Rolando Daniel Peña por ser autor responsable de las faltas previstas en el artículo 98 "Faltas Gravísimas", inciso r) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 99 "Faltas Graves", apartado B, inciso c), y el artículo 100 "Faltas Leves", apartado D, inciso d), con las circunstancias agravantes del artículo 81 incisos a) y h) del R.R.D.P. y por aplicación de los artículos 45, 59 y 60 inciso a) de la Ley del Personal Policial Nº 178-J (antes Ley Nº 1134).

Por un error involuntario en la parte dispositiva del mencionado instrumento legal, se consignó "...Artículo 100 "Faltas Leves", apartado D, inciso d...", lo cual se constata con el séptimo considerando (Dictamen de la Dirección Asesoría Letrada- Jefatura de Policía) y décimo cuarto considerando de dicha disposición, advirtiendo este organismo asesor que para un correcto encuadre legal de la falta cometida por el sumariado, resulta correspondiente "...Artículo 100 "Faltas Leves", apartado D, inciso a)...".

A fs. 114/115 obra Dictamen Nº 093/20 de la Secretaría General del Ministerio de Seguridad y Justicia, en el cual se considera hacer lugar a la solicitud de destitución con calificación de cesantía del agente Peña, en concordancia con la opinión vertida por la Asesoría Letrada Policial.

II.- MARCO NORMATIVO

El Decreto Nº 463/1958 aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (R.R.D.P), cuyas disposiciones asegurarán en forma efectiva la disciplina, el correcto cumplimiento de las órdenes del servicio y el afianzamiento del mando basado en el respeto a la jerarquía y la autoridad del superior

El artículo 219 del mencionado cuerpo normativo, preceptúa: *"Corresponde reprimir las faltas, mediante sumario administrativo, previo: a) Cuando se trate de faltas "gravísimas".*

El artículo 225 del R.R.D.P dispone: *La Asesoría Letrada Policial, examinará prolijamente el sumario y expedirá el dictamen [...] aconsejando el temperamento que corresponda, a saber: [...] c) La aplicación de la pena disciplinaria, señalando las faltas comprobadas y las disposiciones reglamentarias aplicables.*

El artículo 228 del R.R.D.P reza: *"Si la pena justa aplicable al caso, fuera de cesantía o exoneración, la Jefatura de Policía elevará*

COPIA DIGITAL

el sumario al Poder Ejecutivo por el Ministerio de Gobierno, para que, previo dictamen de Asesoría Letrada, se disponga en consecuencia".

En relación con las faltas especificadas, el artículo 98 del R.R.D.P. establece: *"Se consideran "Faltas Gravísimas": r) La deserción o abandono de las obligaciones del servicio por el término mayor de tres días".* En concordancia, el artículo 99 del mismo reglamento dispone: *"Se consideran "faltas graves": B- FALTAS AL RESPETO DEBIDO AL SUPERIOR, c) La desobediencia pasiva o incumplimiento de una orden del servicio dada por un superior competente para ello".*

El artículo 100 del R.R.D.P. dicta*: "Por lo general, se considerarán "Faltas Leves":* D- FALTAS AL REGIMEN DEL SERVICIO: *a) No encontrarse en su puesto para actos del servicio, sin haberlo comunicado con anticipación y tener causa justa.* Todo ello, con las circunstancias agravantes del artículo 81 del citado Reglamento: *"Son circunstancias agravantes de las faltas: a) Cuando perjudican al servicio; h) Cuando hubiese concurso de faltas o reincidencias…".*

La Ley Nro. 178-J (Antes Ley 1134) instruye el Régimen del Personal Policial de la Provincia del Chaco. Su artículo 45 preceptúa: *"Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, que los códigos y leyes especiales determinen para el personal policial en su carácter de funcionarios públicos, la violación de los deberes policiales establecidos en la ley orgánica policial otros decretos, resoluciones y disposiciones, harán pasibles a los responsables, de las siguientes sanciones disciplinarias: d) Destitución (cesantía o exoneración).*

Asimismo, el artículo 59 de la aludida ley dicta: *"Reciben el nombre de destitución, las sanciones disciplinarias expulsivas, que importan la separación del castigado de la institución policial, con la pérdida del estado policial y los derechos que le son inherentes con los alcances del artículo 60 de esta ley".*

En igual sentido, el artículo 60 de la citada normativa expresa: *"La destitución, sólo puede disponerse por decreto del Poder Ejecutivo de la provincia, a solicitud de la jefatura de policía y, conforme a la gravedad de la falta, podrá tener una de las calificaciones siguientes: a) Cesantía: que no importa*

COPIA DIGITAL

la pérdida del derecho al haber de retiro, que pudieran corresponder al sancionado;

Por lo expuesto, este servicio jurídico, adelantando criterio, sostiene que en la tramitación de las presentes actuaciones se incorporaron pruebas con suficiente entidad y virtualidad jurídica para atribuir la responsabilidad de origen disciplinaria establecida en el artículo 98 inciso r), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 99, apartado B, inciso c), y el artículo 100, apartado D, inciso a), con las circunstancias agravantes del artículo 81 incisos a) y h) del R.R.D.P.

Al respecto, la Procuración del Tesoro de la Nación sostuvo: "*Las Fuerzas de Seguridad son instituciones de características particulares y con procedimientos operativos propios que exigen modalidades muy especiales, basadas en la disciplina y la eficacia del servicio, especialmente en todo aquello que puede afectar la verticalidad del mando y que, por consiguiente, a efectos de proteger dichos valores*, exige un sistema rígido y riguroso..." (Dic. 97:1994), conforme lo expuso la Dirección Asesoría Letrada de la Jefatura de Policía (fs. 105/106), con la cual comparto opinión coincidente.

III.- CONCLUSION

En consecuencia, atento a la normativa aplicable, los informes obrantes en autos y resultando el Poder Ejecutivo competente para el dictado de la medida que se propicia, esta Asesoría General de Gobierno considera que no existen objeciones técnicas-legales que formular a la aplicación de la sanción de destitución de empleo con calificación de cesantía, al Suboficial Principal de Policía Plaza Nº 1758, Rolando Daniel Peña, por haber transgredido la norma prevista en el artículo 98 inciso r), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 99, apartado B, inciso c), y el artículo 100, apartado D, inciso a), con las circunstancias agravantes del artículo 81 incisos a) y h) del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial, y por aplicación de los artículos 45, 59 y 60 inciso a) de la Ley del Personal Policial Nº 178-J.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

18-08-2020

Dr Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL